

*Ignacio Gómez Palacio y Gutiérrez Zamora. Análisis de la Ley de In-*  
*versiones Extranjeras. Por Sergio Ibárgüen Ahrens. . . . . 650*

didad con que se realizó la investigación, por la claridad en los conceptos y elegancia en el estilo, y primordialmente, por la búsqueda constante del valor justicia, la obra del profesor Carrancá y Rivas resulta una aportación trascendente; no sólo para los estudiosos del Derecho en general y de la Ciencia Penal y ramas conexas, sino para todos aquellos que estamos interesados en el *ser humano* como tal.

Sergio Ibárgüen Ahrens.

Ignacio GÓMEZ PALACIO y GUTIÉRREZ ZAMORA.—*Análisis de la Ley de Inversiones Extranjeras*. Primera edición, ed. del autor, México 1974.

México es un país en plena etapa de desarrollo. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera (LIE) responde a la necesidad de cimentar esta evolución sobre bases firmes.

No obstante, como es natural cuando entra en vigor una nueva Ley, se presentan multitud de diferencias de opinión en cuanto a sus objetivos, aplicación y alcances. Por ello, resulta de gran interés la obra que a continuación comentaremos, porque permite, no sólo al abogado, sino en general a todo aquel que por uno u otro motivo esté conectado con problemas de inversión, aclarar dudas y obtener soluciones, al menos parciales, respecto de esta novedosa y delicada materia.

La obra está dividida en 9 capítulos y 10 apéndices; contiene además, nota preliminar del autor, listado de abreviaturas, índice sistemático de materias, bibliografía general, legislación mexicana y extranjera, diccionarios y publicaciones periódicas.

El capítulo primero está dedicado fundamentalmente a determinar el concepto de *inversión extranjera*, debido a que la ley mexicana no da propiamente una definición del mismo. El autor parte del artículo 2 de la LIE y analiza también diversas definiciones doctrinarias y algunos preceptos legales que en legislaciones extranjeras (Brasil, Libia e Indonesia) aluden al tema. Es importante destacar que el licenciado Gómez Palacio llega con acierto a precisar el criterio de la Ley en relación con el concepto de inversión extranjera al afirmar que “cuando una persona —extranjera— destina bienes, propiedades o derechos a la realización de un fin y con el propósito de obtener un beneficio, ingreso o utilidad, está invirtiendo”.

Determinado el concepto, se procede al análisis de cada una de las fracciones del artículo segundo de la Ley, siendo de especial interés el estudio realizado respecto a las unidades económicas sin personalidad jurídica.

Resulta de especial interés el estudio que en el capítulo segundo se hace en relación a los problemas derivados de la participación de capital extranjero en el establecimiento de las empresas, en lo relativo a su capital social y a su administración.

A pesar de los aciertos alcanzados al abordar el tema, consideramos que el autor incurre en el mismo error de imprecisión terminológica en que cae la Ley al utilizar el término *empresa* como genérico de *persona moral* o *jurídica*, pues no debemos confundir a la empresa como unidad económica de producción y distribución de bienes, carente de personalidad jurídica, con la persona física o moral que es su titular.

El problema tiene su origen en la fracción IV del artículo segundo de la Ley: “Para los efectos de esta ley se considera inversión extranjera la que se realice: IV. Empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente capital extranjero o en la que los extranjeros tengan, por cualquier título, la facultad de determinar el manejo de la empresa”. En nuestra opinión el autor considera que la palabra empresa abarca a

la persona moral que es titular de la misma. Sin embargo, los artículos 17 (al referirse al capital) y 18 del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras (al regular sobre denominación o razón social fracción I, fracción III sobre capital social, y fracción VII respecto a acciones o partes de interés), parecen indicarnos que la intención del legislador se encamina exclusivamente a reglamentar a las sociedades mercantiles, ya que tales atributos son característicos en las mismas.

A pesar de lo expuesto en el párrafo precedente, es nuestra opinión que cuando la fracción IV del artículo 2o. de la LIE se refiere a "empresas mexicanas en las que participe mayoritariamente el capital extranjero", alude no a la empresa como universalidad jurídica, sino a la persona moral que es su titular. Por tanto, creemos correcto afirmar que la fracción comentada debe abarcar no sólo a las sociedades mercantiles estructuradas como tales, sino también a las sociedades civiles y asociaciones civiles, o a cualquier otra clase de organización que se establezca u opere como empresa.

Las cinco secciones del artículo 3o. tienen por objeto realizar un cuidadoso estudio de los diversos problemas teóricos y prácticos que derivan de la aplicación del artículo 8 de la LIE.

Cabe destacar el interesante planteamiento e interpretación que el licenciado Gómez Palacio hace respecto de las adquisiciones de capital mencionados en el párrafo primero del artículo 8.

Una interpretación basada en la segunda parte del comentado párrafo primero, equipararía el arrendamiento a la adquisición, y podría conducir a la peligrosa afirmación de que el legislador quiso referirse única y exclusivamente a la autorización que requiere el inversionista extranjero para adquirir el uso y disfrute por medio del arrendamiento, dejando fuera otros negocios jurídicos de adquisición de derechos de uso y disfrute (fideicomisos respecto del fideicomisario, usufructuarios, depositarios civiles, acreedores pignoratícios, etc.)

Coincidimos totalmente con la opinión del autor en el sentido de que tal criterio crearía una seria grieta en la finalidad perseguida por la Ley. "Interpretar la Ley en el sentido de autorizar al inversionista extranjero a adquirir libremente el uso —con excepción del arrendamiento que sí está previsto por el artículo 8— los frutos provenientes de las empresas mexicanas, en tanto no detente su dominio, puede considerarse en franca contradicción a las intenciones del legislador que rechaza el desplazamiento de los inversionistas nacionales, ya que en última instancia el meollo de toda inversión radica principalmente en los frutos que de ella deriven". (pág. 73).

No quisiéramos tampoco omitir especial comentario a los diversos supuestos que con agudeza estudia el licenciado Gómez Palacios, en relación con las adquisiciones del capital social en las empresas mexicanas por parte de inversionistas extranjeros.

El autor se dedica en el capítulo IV al sumario estudio de algunos hechos jurídicos en sentido amplio que pueden afectar diversos preceptos de la Ley.

Sin dejar de admitir que los puntos tratados resultan interesantes, consideramos metodológicamente inadecuado abordar hechos jurídicos aislados sin mayor conexión metódica, dada la imposibilidad, admitida por el mismo autor, de abarcar sistemáticamente a la mayoría de los hechos jurídicos relevantes para la Ley.

Creemos que los temas de personas físicas, transmisión del derecho de voto, y fusión de sociedades, pudieron muy bien tratarse en otros capítulos de la obra.

El capítulo V tiene por objeto estudiar la estructura y las facultades de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras.

Resulta interesante el comentario del autor sobre la debatida cuestión relativa a si

sientan o no precedente legal las decisiones tomadas en la materia por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras. Coincidimos plenamente con el criterio de que tales decisiones son simplemente orientadoras para el inversionista extranjero.

El punto tratado en el párrafo precedente resulta en nuestra opinión de tal importancia, que quisiéramos permitirnos añadir un breve comentario.

El derecho objetivo es un sistema racional de normas sociales de conducta, que la autoridad ha declarado obligatorias por considerarlas soluciones justas a los problemas sociales económicos y políticos emanados de la realidad histórica. La Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, surge y se convierte en derecho vigente en respuesta a los muy variados problemas sociales, políticos y económicos que en un momento histórico determinado afectan al país. Así lo pone de manifiesto el artículo 10. de la Ley al prescribir: "Su objeto es promover la inversión mexicana y regular la inversión extranjera, para estimular un desarrollo justo y equilibrado y consolidar la independencia económica del país". Este espíritu de la Ley en cuanto a la obtención de soluciones *justas en beneficio de México*, no deben nunca perderse de vista. La finalidad de orden público tendrá, pues, carácter preponderante.

Ciertamente que conforme a los principios generales de derecho, *a casos iguales deben darse soluciones iguales*; lo que permitiría afirmar que una vez emitida por la Comisión una decisión en un sentido determinado, estaría obligada a mantenerla ante casos iguales.

A pesar de que lo expuesto resulta absolutamente exacto, creemos que es materialmente imposible que se presenten dos o más casos estrictamente iguales. Además, si hemos afirmado que el derecho debe tomar en cuenta, tanto para su creación como para su aplicación, los problemas sociales, económicos y políticos surgidos de la realidad histórica, y si afirmamos que esa realidad histórica se encuentra en constante mutación, estaremos en la posibilidad de sostener que lo conveniente y justo para el país en un momento histórico determinado, puede dejar de serlo apenas transcurrido un corto período de tiempo. Así pues, la autorización concedida a un inversionista extranjero para invertir en una rama industrial, o el porcentaje autorizado a la inversión en un caso específico, pudieran ser denegados tiempo después por haber variado las condiciones que motivaron tal determinación, y, de ninguna manera podría argumentarse que la decisión anterior sentó precedente, precisamente por la aplicación del principio de que a problemas iguales corresponden soluciones iguales, y la problemática, sobre todo en materia de inversión, irá variando necesaria e ineludiblemente conforme a las propias necesidades y desarrollo general de México.

No obstante, las disposiciones tomadas por la Comisión, y publicadas de acuerdo con el sistema previsto en la fracción V del artículo 23 de la LIE, permiten que el inversionista extranjero, como el mexicano que con él se asocie, obtengan los criterios orientadores que les permitan planear adecuada y consistentemente el desarrollo de sus empresas.

En el capítulo VI el licenciado Gómez Palacios hace un breve análisis comparativo de los criterios seguidos por algunas legislaciones extranjeras, particularmente de los países en vías de desarrollo, para autorizar a la inversión extranjera. El estudio permite destacar el acierto de la ley mexicana por la forma pormenorizada en que el artículo 13 determina los criterios exactos a seguir en la materia.

En el capítulo VII se estudian los preceptos relativos al Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras.

El autor divide sistemáticamente el capítulo con base en el artículo 23 de la LIE.

Resulta de suma importancia la reflexión respecto a los muy variados problemas prácticos que derivan de la necesidad de inscripción en cada una de las secciones del Registro.

Se añade, además, un interesante análisis en relación con la problemática de las sociedades cuyas acciones se negocian en bolsa de valores, así como el estudio relativo a la nominatividad de los títulos representativos de capital en las empresas.

El capítulo VIII tiene por objeto analizar detenidamente los problemas que derivan del incumplimiento tanto de la Ley como del Reglamento. Presenta especial relevancia el estudio relativo a la sanción de nulidad prevista en el artículo 28 de la Ley.

Para finalizar, en el último capítulo de la obra el autor comenta brevemente algunos de los esfuerzos legislativos de los Estados Unidos de Norteamérica para controlar la inversión extranjera.

A los ocho capítulos de su obra añade el licenciado Gómez Palacios diez apéndices complementarias que incluyen: texto de la LIE y del Reglamento del Registro Nacional de Inversiones Extranjeras; Decreto que establece la tarifa para el cobro de derechos relativos al Registro; resoluciones generales adoptadas por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; instructivo expedido por la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras para solicitar autorización de inversión; modelos de solicitudes de inscripción en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras emitidas por la SIC; artículos relacionados con el Reglamento interior de la SIC; algunas decisiones particulares de la Comisión Nacional de Inversiones Extranjeras; Decreto que señala los estímulos, ayudas y facilidades que se otorgan a las empresas industriales a que se refiere el Decreto de 23 de noviembre de 1971 (D. O., 20 de julio de 1972).

En conclusión, por la novedad del tema tratado, por la abundante y selecta bibliografía consultada, por la seriedad y claridad con que se exponen y resuelven los problemas derivados de la Ley y el Reglamento de Inversiones Extranjeras, la obra del licenciado Gómez Palacio resulta una espléndida aportación dentro de la bibliografía jurídica mexicana, y permite que el estudioso del derecho, aclare las naturales dudas producidas ante la vigencia de una nueva Ley.

*Sergio Ibargüen Ahrens.*

MASNATTA Héctor.—*Los contratos de transmisión de tecnología ("Know-how") y asistencia técnica.* Colección Astrea de Rodolfo Depalma y Hnos. Buenos Aires, 1971.

El autor divide su libro en dos capítulos y una tercera parte de conclusiones, además anexa a su obra dos modelos de contratos de "Know-how", uno del área Europea y otro del área Americana.

En el capítulo I denominado "La Tecnología como Mercancía", a manera de preámbulo, ubica al lector distinguiendo entre los conceptos de ciencia y tecnología. Por ciencia entendemos "un conjunto de conocimientos obtenidos por un método particular —el científico— y ordenados consecuentemente; el concepto de "tecnología", en cambio, se aplica a la sistematización de esos conocimientos en orden a su utilización".

De la división dicotómica entre investigación pura y aplicada, la técnica se vincula a la segunda. En efecto, la ciencia, arranca de conocimientos teórico-científicos mientras que la técnica está orientada a resultados prácticos, o en otras palabras, a la innovación o cambio tecnológico. La técnica por la fuerza y extensión que ha adqui-